Expediente: **110/22**
Carátula: **VERA SANDRA MARIA DEL HUERTO C/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/04/2024 - 04:51**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA., -DEMANDADO
27375010041 - VERA, SANDRA MARIA DEL HUERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 110/22

H20701673911

JUICIO: VERA SANDRA MARIA DEL HUERTO c/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 110/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 23 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "**VERA SANDRA MARIA DEL HUERTO C/ IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que en fecha 22/04/2023 se presenta la Sra**. SANDRA MARIA DEL HUERTO VERA,** DNI n° 17337872, con domicilio en calle Sargento Cabral N° 26, a través de su letrada apoderada María Teresa Barquet e inicia acción en contra de **IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.,** con domicilio en Avenida Güemes y Francia; por la suma de $1.112.400, y/o lo que en mas o en menos se determine de acuerdo a las probanzas de autos, con más daño punitivo y los correspondientes intereses.

Explica que en el mes de septiembre de 2021 al intentar ingresar al régimen crediticio lanzado por el gobierno nacional para la construcción de viviendas (Procrear), toma conocimiento que figura como deudora en base de datos oficiales y que dicha información había sido suministrada por la demandada, la cual en aquella oportunidad se denominaba Cordial Compañía Financiera S.A.. Que en razón de ello y ante la urgencia de obtener el crédito, requirió personalmente en forma verbal, un informe Veraz, con la desagradable sorpresa de que aparecía en su historial de riesgo comercial efectivamente calificada comercialmente como irrecuperable, conforme informe en Nosis.

Afirma que ante esto no pudo acceder al crédito que necesitaba. Que debió volver a requerir, estimando que se trataba de un error que al ser advertido y comunicado por la suscripta había sido rectificado de inmediato, pero toma conocimiento que esta situación continuaba y nuevamente le fue denegado el crédito solicitado. Que así toma conocimiento de que la causante de esta situación fue la razón social accionada; lo que la suscripta nunca tuvo relación alguna con la citada empresa.

Manifiesta que en fecha 06/10/2022 procedió a concretar reclamo solicitando se rectifique la errónea información; asimismo que si bien su parte había sido titular de la tarjeta de crédito, que pertenencia a la demandada, esta tarjeta oportunamente había sido dada de baja con saldo cero. Que a partir de allí, comenzó un derrotero por los diversos medios de comunicación con la demandada, constantes comunicaciones telefónicas, por correo electrónico, a fin de que se proceda a rectificar ésta errónea información. Que ante la falta de respuesta de la accionada, en un primer momento efectuó reclamo administrativo ante la Dirección de Comercio Interior de la Pcia. de Tucumán y posteriormente inició la presente acción.

Indica que conforme surge de constancia de rectificación crediticia, recién fue el mes de marzo de 2022, que procedieron a concretar la rectificación de la información errónea que habían brindado. Que sin embargo, y en razón del daño soportado por su parte sin ningún motivo que lo justifique, teniendo en cuenta fundamentalmente los perjuicios irrogados por la restricción al acceso al crédito, los cuales continúan hasta la actualidad, es que inició el proceso de mediación judicial que se cerró sin acuerdo.

Solicita como rubros indemnizatorios:

a) Daño material: reclama por este concepto los gastos en honorarios profesionales $75.000 (asistencia en el proceso de mediación judicial); costo de apersonamiento judicial $6.500; carta documento remitida a la accionada $9000; y gastos de traslado dos audiencias de conciliación en el marco de la denuncia administrativa $30.000. Total reclamado $112.400.

b) Perdida de chance: sostiene que en el caso de autos surge que efectivamente su parte en dos oportunidades quiso acceder al programa de créditos lanzado por el Gobierno (Procrear), para poder cumplir con su necesidad de reparar y ampliar su vivienda. Requiere la suma de $ 500.000.

c) Daños Moral: Afirma que la diversidad de alternativas que tuvo que transitar, comunicaciones telefónicas, mails, reclamo administrativo en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y posteriormente el reclamo judicial, para lograr se rectifique una situación injusta generada por culpa exclusiva de la accionada, que generó en su parte una gran frustración espiritual, causada por el hecho que durante un largo periodo los reclamos no fueron atendidos, unidos a la perdida de valioso tiempo de vida insumido en esta diversidad de reclamos, todo lo cual excede la normal tolerancia que es dable exigir a un consumidor de servicios.

Señala que es una docente de más de treinta años de servicio, que jamás incumplió con ninguna obligación contractual, habiendo siempre honrado el cumplimiento tempestivo de sus obligaciones. Requiere la suma de $500.000.

Daño punitivo: expresa que se ha constatado la falta y negligencia de la empresa accionada por una deuda inexistente, que trajo aparejada la inclusión de su parte en el registro Veraz, así como su desidia que permitió extender esta situación sin dar explicación o justificación pese a los reclamos que efectuó. Que lo reseñado pone de manifiesto el destrato que sufrió y la conducta de la empresa demandada, la que en ningún momento procuro compensar o atemperar las molestias causadas a su parte, sino todo lo contrario. Que ello justifica la procedencia de la sanción punitiva.

Ofrece pruebas y solicita se recepte favorablemente la demanda.

2.- Mediante cedula N° 31, en fecha 07/03/23 se notifica de la presente demanda a Iudu Compañía Financiera. Sin que la misma conteste dicho traslado ni se apersone en autos.

En fecha 21/04//23 se decreta la apertura a pruebas, realizándose el día 22/06/2023 la primera audiencia dentro del plan de oralidad en los procesos civiles, donde la parte actora ofrece prueba documental, informativa y pericial psicológica. Por proveído de fecha 13/11/23 atento a que no existen pruebas a producirse, se consigna que no se efectuará segunda audiencia y son puestos los autos para alegar; haciéndolo la actora en fecha 28/11/23.

En fecha 27/02/2024 el Sr. Fiscal se pronuncia sobre el fondo de la cuestión y en fecha 01/03/24 son puestos los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I.- Ley aplicable.-

El ámbito de aplicación de la Ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos conforme lo ha interpretado la C.S.J.N. en fallo "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07.

Entonces es fundamental determinar si las partes están ligadas por una relación de consumo regida por el estatuto del consumidor (Ley 24.240, art. 42 C.N. etc.) pues de ello dependerá la solución al caso.

Dispone el art. 1° Ley 24.240, modificado por la 26.361: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...".

A su turno el art. 2 establece: Proveedor: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

En la presente litis, la actora manifiesta que estuvo vinculada con la compañía accionada mediante un contrato de tarjeta de crédito que dio de baja con la cuenta en cero, sin que ello fuera negado por dicha compañía. De ello surge entonces que a las partes las unía un vínculo comercial, revistiendo ambas entonces, el carácter de usuario y consumidor respectivamente en los términos de la referida ley.

Por lo tanto corresponde la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en el presente caso. Teniendo en cuenta entonces la legislación aplicable, la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las “cargas probatorias dinámicas”, que cobran plena vigencia.

II.- Pretensión, hechos controvertidos y análisis de las probanzas de autos.

Ahora bien, la actora pretende que se le pague la suma de $ 1.112.400, en concepto de daño indemnizatorio, ya que sostiene que en el año 2021 al intentar ingresar al régimen crediticio lanzado

por el Gobierno Nacional para la construcción de viviendas (Procrear), no pudo hacerlo atento a que figuraba como deudora en base de datos oficiales y que dicha información había sido suministrada por la demandada; mientras que ésta ultima no se apersonó ni contestó demanda. Debe tenerse en cuenta que su falta de responde influye sobre la valoración de los dichos de la actora, ya que los mismos no fueron negados por la contraria. Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la Sra. Vera, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso al demandado, teniendo en cuenta el silencio guardado, es necesario verificar que los elementos probatorios arrimados sean acorde a lo peticionado.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

En sí, la doctrina de los autores sostuvo además: "...que hay obligación de explicarse toda vez que la buena fe lo exige, de lo contrario, se debe correr el riesgo de que la ley interprete el silencio como aquiescencia, no debiendo permanecer callados cuando, de acuerdo a las circunstancias, media el deber de hablar". (Alberto Spota, Tratado de Derecho Civil, Parte general, T. 1, vol. 3-6 (8), N° 1.819, pgs. 232/38).

Como prueba de sus dichos la actora ofrece la siguiente documental: Historial de requerimiento N° 21951542 emitida por la empresa Cordial, con fecha de registración 22/09/2021, en la que se consigna que la Sra. Vera reclama por “cargos generados por renovación anual cuando el cliente nunca uso la cuenta porque aduce que no llegó a su domicilio”, con estado “en análisis“; Consulta de información en la “Central de Deudores del Sistema Financiero” del Banco Central de la República Argentina, donde la actora figura respecto de la entidad accionada como en situación 4 esto es “con alto riesgo de insolvencia”; informe de fecha 06/10/21 emitido por la accionada donde da cuenta que en dicha fecha la tarjeta de crédito N° 0193975 de titularidad de la actora se encuentra dada de baja y con saldo cero; informe de Nosis solicitada por la accionante, de fecha 08/02/22 y 17/03/22 donde se informa como situación vigente de Central de Deudores BCRA 1 (en situación normal); dos fotos de pantalla donde se observa la página Hipotecario.com.ar/Procrear/Construccion/casapropia/datos-finales, y en la misma se consiga “Por favor, revisá los siguientes datos del formulario: lamentablemente no podrás avanzar con la inscripción. Luego del análisis realizado, identificamos que tus antecedentes financieros no cumplen con los requisitas del programa.”

Asimismo adjunta expediente N° 67/311-V-2022 tramitado ante la Dirección de Comercio Interior de la provincia. En dicho expediente se agregan dos Actas de audiencia de conciliación de fechas 09/02/22 y 18/03/2022, donde se presenta la compañía accionada y en la última audiencia expresa que se procedió a la rectificación crediticia de la denunciante, aceptado esto por la actora pero con reserva de iniciar juicio por daños y perjuicios.

De la documental reseñada, que no fuera negada por la accionada y en consecuencia será tenida por verídica, se puede inferir que la Sra. Vera en fecha 23/09/21, inicia reclamo ante la compañía accionada en virtud de cargos generados por renovación anual cuando nunca usó la cuenta; que según informe del BCRA de fecha 24/11/21, en ese momento la actora figuraba en la Central de Deudores del Sistema Financiero en situación 4 (alto riesgo de insolvencia), respecto a la compañía accionada.

Posteriormente, en fecha 06/01/22 la actora inicia ante la Dirección de Comercio Interior denuncia en contra de la demandada en autos, con fundamento en que figura como deudora en algunas

bases de datos de situación financiera; ante dicha Dirección, las partes llegaron a un acuerdo por lo que la entidad Iudo Compañía Financiera, procedió a rectificar la situación crediticia de la denunciante, según audiencia de fecha 18/03/2022. Se verifica ello por el informe emitido por Nosis, de donde surge que la actora se encuentra en la Central de Deudores del BCRA, en situación "normal".

Asimismo de las fotos de pantalla de la página del Banco Hipotecario se desprende que en dos oportunidades la actora solicitó inscribirse a fin de formar parte del programa Procrear, solicitud que le fuera rechazada en virtud de que sus antecedentes financieros no cumplen con los requisitos de dicho programa.

Ahora bien, en la etapa de producción de prueba, la actora ofrece y produce informe emitido por el Banco Hipotecario, donde éste da cuenta de que "en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario Publico denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar) creado por Decreto PEN N° 902/12 (B.O. 13/06/12), informa que la Sandra María del Huerto Vera, DNI 17.377.872 se inscribió en varias oportunidades a los Sorteos, en el marco del Programa Procrear, no resultando ganadora".

De ello se infiere, que la actora si bien no resultó ganadora, siguió requiriendo formar parte del programa de crédito en varias oportunidades más (por lo menos 5, según dicho informe).

En función de la prueba ponderada con anterioridad, en especial del informe del BCRA, del que surge que la actora en fecha 24/11/21 se encontraba clasificada en la Central de Deudores como situación 4, el rechazo a la actora de la inscripción en el programa de créditos, los reclamos realizados por la misma, ante la compañía en primer término y luego ante la Dirección de Comercio Interior, puede arribarse a la conclusión de que efectivamente la Sra. Vera sufrió consecuencias desfavorables por su afectación injustificada como deudora ante el BCRA por parte de la compañía accionada; ya que hasta la fecha en que fueron corregidos los datos estuvo limitada en el acceso al crédito.

Sumado a ello, considero que la conducta desplegada por la accionada, esto es la afectación a la actora de manera injustificada como deudora en el BCRA, constituye además una violación al art. 8 bis de la Ley 24.240, que en especial dispone: "Trato digno. Prácticas abusivas.Los proveedores Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias".

Por todo ello considero que la presente acción debe prosperar en contra de la compañía accionada. Corresponde entonces proceder al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados.

III.- Rubros Indemnizatorios reclamados.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

"La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo

hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

a) Daño material: reclama por este concepto los gastos en honorarios profesionales $75.000 (asistencia en el proceso de mediación judicial); costo de apersonamiento judicial $6.500; carta documento remitida a la accionada $900; y gastos de traslado dos audiencias de conciliación en el marco de la denuncia administrativa $30.000. Total reclamado $112.400.

A los fines de probar el presente concepto la actora presenta Carta Documento N°38085757, que tiene por destinatario a Iudu Compañía Financiera S.A. de fecha 26/04/2022 donde se convoca a la misma a la audiencia de mediación de este Centro Judicial; factura emitida por Correo Argentino en concepto de Carta Documento y Formulario continuo CD, por un monto de $900.00; Factura C emitida por la Razón Social Barquet María Teresa, en concepto de honorarios profesionales por la suma de $75.000.

Habiendo probado la actora estos gastos realizados en virtud del accionar negligente de la compañía accionada, a los fines de la corrección de del error en cuanto a su situación financiera en la Central de Deudores, es que considero que corresponde su procedencia por estos dos gastos, es decir por la suma de **$75.900**.

Respecto de los gastos en virtud de traslado por las dos audiencias de conciliación en el marco de la denuncia administrativa, la actora no prueba los mismos y de las probanzas ofrecidas por su parte, surge que dichas audiencias fueron realizadas de manera virtual a través de la plataforma Whatsapp, por ello, el monto solicitado por este concepto no puede prosperar. Asimismo, en cuanto a lo solicitado como gastos judiciales, esto es costo de apersonamiento, los mismos forman parte de las costas del juicio y que - como tales - deberán incluirse en la planilla pertinente. (Stekelberg L. Gerardo C/ Jumbo Retail Argentina Sa S/ Daños Y Perjuicios" - EXPTE. N° 9/15. Sentencia N° 83, 28/04/2017. Cámara Civil y Comercial Común- Concepción. Sala Única). Por lo que tampoco corresponde su procedencia.

“Daño emergente es el perjuicio efectivamente sufrido en el patrimonio de la víctima, sea por disminución del activo (destrucción, inutilización o desmejora de un bien) o por acrecentamiento del pasivo (gastos y deudas contraídas en razón del hecho antijurídico: incumplimiento obligacional o acto ilícito en sentido estricto). Incide sobre el patrimonio anterior al hecho perjudicial y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que era antes (cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, p. 94 y ss., n° 14, TEA, Buenos Aires, 1951)...” (Dres.: Manca - Alonso, Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Causa: Castillo Enrique Alfredo Vs. Chaván José Luis S/Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 285, Fecha: 29/07/2015).

b) Perdida de chance: sostiene que en el caso de autos surge que efectivamente su parte en dos oportunidades quiso acceder al programa de créditos lanzado por el Gobierno (Procrear), para poder cumplir con su necesidad de reparar y ampliar su vivienda. Requiere la suma de $ 500.000.

Esta situación, conforme se expresó en los Considerando de la presente sentencia, se encuentra abonada; en tanto de las fotos de la pantalla donde el Banco Hipotecario le rechaza a la actora la inscripción en el programa Procrear en dos oportunidades, surge que tal rechazo es por los antecedentes financieros de la actora, ya que no cumple con los requisitos del programa.

Entonces considero que por la errónea información financiera brindada al BCRA, la actora se vio imposibilitada de acceder al crédito solicitado; y como así también la experiencia común me indica

que una persona calificada como deudora con alto riesgo de insolvencia en el BCRA, es pasible de ser rechazada en cualquier programa crediticio, produciéndole una exclusión en todo el mercado financiero.

Por lo que siendo evidente el perjuicio producido a la Sra. Vera, docente, de 57 años de edad al momento del hecho, es decir pronta acogerse al régimen jubilatorio, quien vio segada la posibilidad de operar en el mercado crediticio de manera rápida y sin inconvenientes por la actitud de la accionada; haciéndola perder en el presente caso, el acceso al programa Procrear que tiene por objetivo principal promover el acceso igualitario a una mejor calidad de vida, facilitando, a través del crédito, el acceso a la vivienda propia ya sea para compra, refracción, terminación o ampliación de la misma; es que estimo prudente teniendo presente lo expresado y la situación económica de la actora, que el presente concepto proceda por la suma requerida de **$500.000**.

Así, nuestra jurisprudencia tiende dicho en relación al presente rubro perdida de chance "Es evidente que sus posibilidades -del actor- de obtener crédito de forma rápida y sin mayores inconvenientes, se vieron cercenadas y ello es lo que indemniza este rubro -pérdida de chance-. No se trata de indemnizar un detrimento monetario concreto como sería el daño emergente, o la frustración de ingresos directos, como en el caso del lucro cesante, sino que bajo el concepto de "pérdida de la chance" se indemniza la posibilidad de obtener una ganancia o evitar un perjuicio -en este caso representado por el acceso fácil y razonable al crédito formal del mercado- y la cuantificación ha de ser fijada prudencialmente por el juez de acuerdo a las condiciones personales del damnificado y la naturaleza de los hechos ocurridos".- Dres.: Ibáñez - Acosta. (Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 3- Barrozo Agustina Ascensión Vs. Banco Columbia S.A. S/ Sumarísimo- Nro. Sent: 517 Fecha Sentencia 12/10/2017).

c.- Daño moral:

Afirma que la diversidad de alternativas que tuvo que transitar, comunicaciones telefónicas, mails, reclamo administrativo en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y posteriormente el reclamo judicial, para lograr se rectifique una situación injusta generada por culpa exclusiva de la accionada, que generó en su parte una gran frustración espiritual, causada por el hecho que durante un largo periodo los reclamos no fueron atendidos, unidos a la perdida de valioso tiempo de vida insumido en esta diversidad de reclamos, todo lo cual excede la normal tolerancia que es dable exigir a un consumidor de servicios.

Señala que es una docente de más de treinta años de servicio, que jamás incumplió con ninguna obligación contractual, habiendo siempre honrado el cumplimiento tempestivo de sus obligaciones. Requiere la suma de $500.000.

Al daño moral, "se lo ha definido como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.

En tal sentido, no debe perderse de vista el paradigma protectorio del consumidor, dentro de la tutela de los débiles y su fundamento constitucional, así como el principio de igualdad real y no meramente formal.

En consecuencia, en virtud de las particulares circunstancias del caso, en el que la actora, una mujer de 57 años de edad, tuvo que recorrer un largo camino para lograr la rectificación del error de la información brindada por la demandada al BCRA; así, en primer lugar reclamó ante la compañía sin obtener respuesta efectiva de su parte y posteriormente tuvo que iniciar denuncia ante la Dirección de Comercio Interior, como así también que por tal conducta - brindar información errónea- y hasta su rectificación, estuvo limitada en el acceso al crédito de Procrear referenciado; y siendo que el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se, resultando innecesaria su prueba específica; considero que la conducta descripta de la parte demandada configuró perturbaciones que exceden a las inherentes a todo incumplimiento y al simple disgusto o desagrado a que éste da lugar. Por ello, corresponde receptar favorablemente este concepto por la suma requerida de **$500.000.**

En este sentido nuestra jurisprudencia tiene dicho que "Por ello, a los efectos de tener por demostrado el daño moral en la presente causa, bastaba con acreditar que la actora figuró en el registro de deudores morosos del BCRA, a raíz de una información inexacta brindada por la entidad bancaria demandada, lo cual ha quedado suficientemente probado en el juicio de habeas data promovido por la nombrada... En consecuencia, acreditado el accionar antijurídico de la entidad demandada, cabe tener por demostrada la afección espiritual provocada a la parte actora, quien debe ser resarcida, tal como lo ordenó el Juez de grado. Dres.: Ávila - David (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1-Marquez Marta Del Valle Vs. Banco Columbia S.A. S/ Daños Y Perjuicios- Nro. Expte: 3980/12 - Nro. Sent: 87 Fecha Sentencia 16/03/2018).-

IV.- Daño Punitivo:

Se trata de un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exige una sanción ejemplar, y a su vez en este caso, la conducta desplegada fue más allá de la simple negligencia (brindar información financiera errónea respecto de la actora a la Central de Deudores del BCRA), siendo desaprensiva y demostrando una grave indiferencia hacia los derechos de la actora, inexperta y parte débil en la relación de consumo que se nos presenta, sumado al trato indigno que tuvo que sufrir ante una deuda que no existía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la índole y las finalidades del así denominado daño punitivo, la imposición de la multa dispuesta en el art. 52 bis de la 24.240, aparece suficientemente justificada; con el sentido no solo del castigo de tal conducta reprochable, sino también con el objeto de la disuasión de comportamientos similares en el futuro, tanto para el condenado como para la colectividad.

En este sentido nuestra jurisprudencia tiene dicho "La actitud negligente del banco, sólo puede aventarse en el futuro (y este es el fin primordial del daño punitivo) con sumas en concepto de multa civil que disuadan al infractor de la alternativa de reincidir y lo orienten a ser más diligente en su operar. Por ello, habiendo quedado encuadrada la cuestión en una relación de consumo y solicitado la aplicación de la multa civil, cabe confirmarla en los términos del art. 52 bis. de la LDC".- Dres.: Bejas - Acosta (Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 3 Ferro Roberto Rodolfo Vs. Banco Columbia S.A. S/ Sumario (Residual)- Nro. Expte: 701/09- Nro. Sent: 335 Fecha Sentencia 28/06/2019).

Así las cosas, estimo que corresponde hacer lugar al pedido de la actora y teniendo en cuenta las conductas detalladas precedentemente, el tipo de incumpliendo, la actitud de la accionada, es que cuantificaré la multa en la suma de **$1.500.000.**

V.- Actualización

Los rubros indemnizatorios declarados procedentes (daño material, perdida de chance y moral) deberán ser actualizados desde el día 22/09/21 (fecha de constitución en mora a la empresa Cordial hoy Iudu Compañía Financiera S.A.) hasta su efectivo pago.

Respecto a la multa del art. 52 bis de la Ley 24.240, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha establecido como doctrina legal que: “Los intereses moratorios de los daños punitivos deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora” (Corte suprema de Justicia - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, en Expte. n° 630/15, sentencia n° 190 del 15/03/2023).

Por lo que la misma se actualizará desde la fecha del dictado de la presente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

VI.- Costas

Resta únicamente abordar el tema de las costas, las que se imponen a la demandada vencida en razón del principio objetivo de la derrota prevista en el art. 105 del CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda instaurada por la Sra. **SANDRA MARIA DEL HUERTO VERA, DNI N°17337872,** en contra de **IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.,** conforme lo considerado.

II.- Por lo considerado condeno a la demandada **IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.,** a abonar a la actora la suma de **$1.075.900** en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses referidos en el punto V de los considerandos. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutiva.

III.- IMPONER a la demandada una multa de **$1.500.000** a favor de la actora, la que deberá ser abonada a los 10 días de quedar firme la presente, monto que deberá actualizarse según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde el dictado de la presente y hasta su efectivo pago.

IV.-COSTAS a la demandada vencida, conforme a lo considerado**.**

V.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/04/2024

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.